



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 114/1997

La Laguna, a 30 de diciembre de 1997.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias sobre la *Propuesta de orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por R.E.V.P., por los daños producidos en su vehículo (EXP. 108/1997 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

El objeto del presente Dictamen, a solicitud del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, es la Propuesta de Resolución formulada en un procedimiento de responsabilidad por daños patrimoniales a un particular cuyo origen se imputa al funcionamiento del servicio público de carreteras.

La solicitud de Dictamen se halla amparada en el art. 11 de la ley 4/1984, de 6 de julio, de este Consejo, en relación con el art. 10.6 de la misma que remite al art. 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 23 de abril, del Consejo de Estado.

II

El procedimiento se inicia el 19 de diciembre de 1996 por el escrito que R.E.V.P. presenta en la Consejería de Obras Públicas solicitando el resarcimiento de los daños producidos en las ruedas delanteras de su vehículo el día 5 del mismo mes como consecuencia del desprendimiento producido en el muro que bordea la carretera C-812, a la altura del p.k. 1,200.

La legitimación activa del interesado resulta de su alegación de un daño patrimonial ocasionado por el funcionamiento del servicio público de carreteras.

* PONENTE: Reyes Reyes.

La legitimación pasiva de la Administración canaria se deriva de la titularidad del servicio público a cuyo funcionamiento se imputa la causación del daño. Esta titularidad se deriva del art. 29.13 EA, en relación con el Real Decreto 2.125/1984, de 1 de agosto, de traspaso de funciones y servicios en materia de carreteras a la Comunidad Autónoma; con la Disposición Adicional I^a K), Disposición Transitoria I^a y III^a.4 de la Ley territorial 14/1990, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LCCan), con la Disposición Adicional del Decreto 157/1994, de 21 de julio, de transferencia de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de carreteras y con la Disposición Transitoria del Decreto 131/1995, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Carreteras de Canarias (RCC) en relación con la Disposición Transitoria I^a y Anexo II^o del mismo.

El órgano competente para dictar la Resolución propuesta es el Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, en aplicación de los arts. 27.2 de la Ley 14/1990, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias y 49.1 de la Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma y la forma de Orden Departamental es la que impone el art. 42 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y Administración Pública de la Comunidad Autónoma (LGAC).

La reclamación se ha interpuesto dentro del plazo legalmente establecido (art. 142.5 LPAC).

En la tramitación del expediente no se ha respetado el plazo de seis meses para su resolución que impone el art. 13.3 RPRP en relación con el art. 42.2 LPAC, plazo al que hay que atenerse porque aquí no se ha abierto un período extraordinario de prueba, ni del expediente resulta que se haya hecho uso de la facultad contemplada en el segundo párrafo del art. 42.2 LPAC. Sin embargo, dado el tenor del segundo párrafo del art. 43.1 LPAC, no hay obstáculo a que la Administración cumpla con la obligación de resolver expresamente, porque del expediente no resulta que se haya emitido la certificación a que se refiere el art. 44 LPAC.

III

El acaecimiento del hecho lesivo y su causa se encuentran demostrados en el expediente por medio de declaraciones testificales, así como por el Informe del servicio de conservación de la carretera.

La extensión y cuantía de los daños está acreditada mediante la factura original de la reparación, cantidad que el técnico de la Administración ha minorado en un 10% en cada cubierta por uso, a lo que nada ha opuesto la reclamante.

El daño por el que se reclama es efectivo porque su existencia y materialización están, como se ha indicado, demostradas. Es evaluable económicamente porque puede ser compensado con una reparación económica. Está individualizado en el reclamante porque se concreta en el menoscabo de un bien cuya titularidad ha acreditado. Constituye una lesión porque sobre el interesado no existe obligación de soportarlo. En definitiva, concurren los requisitos exigidos por el art. 139.2 LPAC.

Por lo que concierne a la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público de carreteras y el daño causado, no presenta dificultad su determinación porque está demostrado que el daño fue provocado por el desprendimiento de piedras desde el muro contiguo a la calzada, lo que resulta imputable al funcionamiento del servicio público en cuestión, el cual comprende la conservación de la carretera y de sus elementos aledaños en condiciones apropiadas de uso (arts. 1.1, 5.1, 10.3 y 22.1 LCC).

C O N C L U S I Ó N

En el expediente ha quedado acreditado que el hecho que originó los daños ha sido causado por el funcionamiento del servicio público autonómico de carreteras, por lo que procede la declaración de responsabilidad de la Administración autonómica.